

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO de la Información Previa núm. IP 118/2018, en lo referente a la Escuela Pere Rosselló.

#### Antecedentes

1.- En fecha 25/4/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra la Escuela Pere Rosselló (en adelante, la Escuela), con motivo de un presunto incumplimiento de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD).

En concreto, la persona denunciante exponía que la Escuela habría comunicado los datos personales del aquí denunciante (...) a los Mossos d'Esquadra (en adelante MMEE)- desde donde se habrían ponte en contacto telefónico con él, el 19/272018- y también en los Servicios Sociales -a través de un correo electrónico. Estas comunicaciones de sus datos se habrían efectuado sin disponer del consentimiento preceptivo, siempre según la persona denunciante, quien aportaba copia de un escrito dirigido a la Escuela mediante el cual solicitaba que ésta identificara a la persona responsable del Escuela que comunicó los datos a los MMEE.

2.- La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 118/2017), de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalitat, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), a fin de determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes concurrentes.

En el seno de esta fase de información, mediante oficio de fecha 10/5/2018 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre los hechos denunciados. La Escuela respondió al anterior requerimiento a través de escrito de fecha 14/5/2018, por el que se exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que: "(...) existe una situación irregular en relación con el sr. (...) y que lo único que hemos hecho ha sido comunicarlo a Servicios Sociales del municipio ya los Mossos d'Esquadra de atención familiar de la zona siguiendo los protocolos habituales."

#### Fundamentos de Derecho

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalitat, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta Resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- A partir del relato de los hechos que se ha expuesto en el apartado de los antecedentes, es necesario dilucidar si la comunicación de datos personales de la persona afectada por parte la Escuela a los MMEE ya los

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Servicios Sociales del municipio podría resultar o no contraria a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales aplicable al momento de producirse los hechos denunciados (LOPD).

Lo primero que hay que decir es que la Escuela ha admitido que comunicó datos personales -sin especificar cuáles concretamente- de la persona afectada tanto en los MMEE como en los Servicios Sociales del municipio. Y añade que esta comunicación se habría producido por una "situación irregular" que habría dado lugar "siguiendo los protocolos habituales" en las comunicaciones denunciadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la LOPD, y partiendo de la base de que la persona afectada no prestó su consentimiento para que la Escuela facilitara sus datos tanto a los MMEE como a los Servicios Sociales, conviene determinar si tal y como dispone el artículo 11.2.a) LOPD, existía una norma con rango de ley que autorizara las cesiones de datos aquí efectuadas.

Por un lado, es necesario invocar la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim); y por otra, la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil (en adelante, LOPJM). En cuanto a la LECrim, su artículo 262 dispone que: "Quienes por razón de su cargo, profesión u oficio tengan noticia de algún delito público están obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al tribunal competente, al juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al puesto, si se trata de un delito flagrante. Quienes no cumplan esta obligación incurrir en la multa señalada en el artículo 259, que se impondrá disciplinariamente.

Si la omisión de informarla es de un profesor de medicina, cirugía o farmacia y tiene relación con el ejercicio de sus actividades profesionales, la multa no puede ser inferior a 125 pesetas ni superior a 250.

Si el que hubiere incurrido en la omisión fuera empleado público, deberá enterar además su superior inmediato para los efectos que procedan en el orden administrativo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produzca responsabilidad de acuerdo con las leyes."

Por su parte, la LOPJM determina en su artículo 13 que: "1. Toda persona o autoridad y especialmente las que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, deben comunicarlo a la autoridad o sus agentes más cercanos, sin perjuicio de prestar -le el auxilio inmediato que requiera.

2. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, lo debe poner en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que deben adoptar las medidas necesarias para su escolarización.

3. Las autoridades y personas que por su profesión o función conozcan el caso deben actuar con la debida reserva.

En las actuaciones debe evitarse cualquier interferencia innecesaria en la vida del menor.

4. Toda persona que, a través de cualquier fuente de información, tenga noticia de algo que pueda constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de tráfico de seres humanos o de explotación de menores, tiene la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal. (...)"

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Por último, el artículo 17 de la LOPJM define lo que se considera como situación de riesgo: "1. Se considera situación de riesgo aquella en la que, debido a circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se ve perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de modo que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela según la ley, sea necesaria la intervención de la administración pública competente para eliminar, reducir o compensar las dificultades o la inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin que deba separarse de su entorno familiar (...)".

Por tanto, en base a la normativa citada, se considera que la Escuela gozaba de habilitación legal suficiente para efectuar las comunicaciones de datos personales aquí denunciadas.

Por último, en cuanto a la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.2 LOPD, invocado por la persona denunciante, cabe decir que este precepto no resultaba aplicable al tratamiento de datos personales efectuado por la Escuela y aquí denunciante, sino a los tratamientos llevados a cabo por parte de los MMEE, cuestión ajena a los hechos aquí denunciados.

3.- De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que no ha resultado acreditada durante la presente información previa la existencia de indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pudiera ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la LOPD, procede acordar el archivo de las presentes actuaciones.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede el archivo de las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto lo siguiente: "c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, una infracción administrativa".

Por todo ello,

RESUELVO

Primero.- Archivar las actuaciones de información previa número IP 118/2018, relativas a la Escuela Pere Rosselló del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la Escuela Pere Rosselló y comunicarla a la persona denunciante.

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática